



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
SOLEDAD, VEINTITRES (23) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
RAD. 087583112002-2023-0053-00
ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
GERENTE: ALEXANDER SOSA
ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

ASUNTO A TRATAR

Se decide la ACCIÓN DE TUTELA incoada por ALEXANDER SOSA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental al PETICION

ANTECEDENTES

La parte accionantes expresa como fundamentos del libelo incoatorio:

PRIMERO: El accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo de **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN** contra **JULIA OLIVEROS DE CASTRO**, en el **JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, con radicado **No.0982-2018** y como última actuación se cancelaron títulos judiciales al apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: Mi apoderado judicial le envió al **JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, por medio de un email en fecha **NOVIEMBRE 11 de 2.022**, al correo electrónico institucional del **JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**, el cual es el siguiente J02PQCCMSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, solicitud de terminación de proceso ejecutivo por pago total de la obligación dentro de la radicación **No.0982-2018**, y a fecha de presentación de esta acción de tutela han transcurrido más de un (01) mes, sin obtener respuesta a mi petición por parte del **JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

TERCERO: Teniendo en cuenta los hechos antes expuestos es importante tener en cuenta que debido a la falta de resolución de mi petición, no he podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el **JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.

PRETENSIONES

1. Se sirva declarar Señor Juez, la vulneración del **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**, por parte del **JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**.
2. En consecuencia del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta.

ACTUACIONES

La presente acción de tutela correspondió por reparto a esta agencia judicial, siendo admitida a través de providencia calendada 9 de febrero de 2023, ordenándose correr traslado al accionado a fin de que ejerciera su derecho a la defensa. Asimismo, se vincula al trámite a la señora **JULIA OLIVEROS DE CASTRO**.

Auto que fue debidamente notificado a las partes como consta en el siguiente pantallazo, no obstante, a la fecha de proferir el presente fallo, no se evidencian informes rendidos.

NOTIFICO AUTO ADMITE TUTELA 2023-0053-00

Juzgado 02 Civil Circuito - Atlántico - Soledad <ccto02soledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/02/2023 14:55

Para: atlantico@defensoria.gov.co <atlantico@defensoria.gov.co>; Juzgado 02 Pequeñas Causas
Competencias Múltiples - Atlántico - Soledad

<j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>; COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
<cooperativamultiactivaaspen@hotmail.com>; julia4547@gmail.com <julia4547@gmail.com>

ACCION DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

RAD. 087583112002-2023-0053-00

ACCIONANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

GERENTE: ALEXANDER SOSA

ACCIONADO: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Mediante la presente comunico que este Despacho a través de auto de fecha 9 de febrero de 2023 resolvió:

"PRIMERO: AVOQUESE el conocimiento de la presente acción de tutela impetrada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, en contra de JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICION

SEGUNDO: VINCULAR al trámite a la señora JULIA OLIVEROS DE CASTRO

TERCERO: REQUERIR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD a fin de que junto a su informe remita el expediente digital del proceso 2018-0982.

CUARTO: REQUIÉRASE a los accionados y vinculados, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, rindan informe sobre los hechos señalados por la parte accionante, sin perjuicio que dentro del trámite de la tutela pida y aporte pruebas que pretenda hacer valer a su favor, dando así cumplimiento al derecho de Defensa; advirtiéndoles que si este informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

QUINTO: Téngase como prueba las documentales aportadas y notifíquese de este auto al Defensor del Pueblo con sede en Barranquilla y a las partes por el medio más expedito."

Adjunto auto y traslado (escrito de tutela y link de acceso al expediente)

[08758311200220230005300](#)

Cordialmente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con lo preceptuado, corresponde determinar lo siguiente:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de petición invocado por ALEXANDER SOSA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, presuntamente vulnerado por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD, por la demora en resolver la petición radicada el 11 de noviembre de 2022?

FUNDAMENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 29 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Sentencia No. C-543/92, T- 231/94, T- 118/95, T- 492/95, SU 542/99, T-200/2004, T- 774/2004, T-106/2005, T-315/2005, C 590/2005, T-060- 2016, entre muchas otras.

CONSIDERACIONES

El Constituyente de 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente estas garantías que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Se enuncia el estudio de los derechos fundamentales invocados:

DERECHO DE PETICIÓN: Garantía fundamental reconocida en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar solicitudes ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y

efectiva, tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos, le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

El artículo 14 de la ley 1437 de 2010, ordena que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. La ley 1755 de 2015 que regula la materia está vigente desde el 30 de junio de 2015.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Revisado el sub-lite, encuentra éste Despacho que el problema jurídico radica en que el señor ALEXANDER SOSA en calidad de Representante Legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN, considera vulnerado su derecho fundamental de petición por parte del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD en virtud de la petición presentada el 11 de noviembre de 2022, y la cual asegura no ha sido resuelta por parte del accionado. Petición con la que pretende que el accionado decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación y en consecuencia el levantamiento de las medidas y la devolución de los depósitos judiciales.

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, T-095-2015 y 180-2015 entre otras.

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
ABOGADO- UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
CALLE 39 No 43-123 PENT HOUSE 3 PISO 12
EDIFICIO LAS FLORES - TEL: 3708589
BARRANQUILLA - COLOMBIA

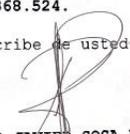
Señor:
JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DDO: JULIA OLVEROS DE CASTRO Y OTROS
RAD: 0982-2018

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, me dirijo a usted para solicitarle se sirva decretar la TERMINACION del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Por lo anterior le solicito que se decrete el LEVANTAMIENTO de las MEDIDAS CAUTELARES que pesan sobre los demandados y así mismo, sirvase a ordenar la devolución de los deposito judiciales a nombre de la señora JULIA ESTHER OLIVEROS DE CASTRO identificada con la cedula de ciudadanía CC. 22.368.524.

Se suscribe de usted atentamente,


RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
CC. No. 72.269.581 de Barranquilla.
T.P. No. 152.894 del C.S.J.

Coadyuvo,


JULIA ESTHER OLIVEROS DE CASTRO
CC. No. 22.368.524 de Barranquilla

RAD: 0982-2018 ANEXO TERMINACION PROCESO POR PAGO TOTAL

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA <richardpedraza@hotmail.com>

Vie 11/11/2022 12:45 PM

Para: Juzgado 02 Pequeñas Causas Competencias Multiples - Atlantico - Soledad <j02pqccmsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor:
JUEZ 02 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
E.S.M.

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN
DDO: JULIA OLVEROS DE CASTRO Y OTROS
RAD: 0982-2018

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA, en mi condición de apoderado judicial de la parte ejecutante, por medio de este email aportar memorial en PDF, con el fin de manifestarle, ANEXO SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION DEL PROCESO EJECUTIVO DE LA REFERENCIA.

En espera de su oportuna respuesta.

Atentamente

RICHARD JAVIER SOSA PEDRAZA
CC. No. 72.269.581 DE BARRANQUILLA
T.P. No. 152.894 DEL C.S.J.
EMAIL: RICHARDPEDRAZA@HOTMAIL.COM
CEL: 3015590023

La presente acción fue admitida y dicha providencia fue debidamente notificada al juzgado accionado y a la vinculada, no obstante, no rindieron informe frente a los hechos de la tutela.

En el artículo 20 del Decreto Ley 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, se consagra la presunción de veracidad, según la cual se presumen como “ciertos los hechos” cuando el juez requiera informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y estos no se han rendido. Así entonces el sujeto pasivo de la demanda tiene la obligación de rendir los informes requeridos por el juez de instancia, en caso contrario, cuando no se atiende la orden o, incluso, cuando la respuesta es extemporánea, se tienen por ciertos los hechos y se resolverá de plano.

La Corte Constitucional ha señalado que la presunción de veracidad de los hechos constituye un instrumento que tiene dos fines principales, el primero, sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades demandadas ante la presentación de una acción de tutela en la que se alega la vulneración de los derechos fundamentales de una persona; y, el segundo, obtener la eficacia de los derechos fundamentales comprometidos, en observancia de los principios de inmediatez, celeridad y buena fe, es decir, “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales”

Ahora bien, para el presente caso se tiene que el actor presenta solicitud de terminación por pago total de la obligación, que como claramente lo señala, pretende que el Juzgado accionado adelante una actuación procesal dentro del proceso objeto de la solicitud.

En relación a ello, la Sala Penal de la Corte Suprema explicó que el derecho de petición, de conformidad lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, consiste en la posibilidad que tienen las personas de presentar solicitudes ante las autoridades por motivos de interés general o particular y el deber de éstas de responder en forma pronta, cumplida y de fondo. No obstante, cuando la solicitud se presente en el curso de un proceso judicial se habla del derecho de postulación, según el artículo 29 de la Carta, explicó. Ambos mecanismos se distinguen por la naturaleza de la repuesta; así, se debe identificar si ésta implica decisión judicial sobre algún asunto relacionado con la litis en el cual la contestación equivaldría a un acto expedido en función jurisdiccional, que por tanto está reglado para el proceso que debe seguirse en la actuación y así el juez, por más que lo invoque el petente, no está obligado a responder bajo las previsiones normativas del derecho de petición. Sin perjuicio de lo anterior, el funcionario deberá distinguir si se exige su pronunciamiento en virtud del ejercicio jurisdiccional o, por el contrario, lo pedido está sujeto a los lineamientos y términos propios del derecho de petición.

De conformidad con lo antes expuesto, se evidencia que si bien el actor radica la solicitud ante el Juzgado accionado, lo que pretende con el mismo es que el accionado en ejercicio de su función jurisdiccional emita un acto o decisión dentro del trámite del proceso ejecutivo; por lo que para el presente caso no se evidencia vulneración alguna al derecho fundamental de petición que invoca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD no rindió el informe requerido a través de auto admisorio adiado 9 de febrero de 2023, y en vista que la solicitud de terminación fue radicada ante el accionado el 11 de noviembre de 2022, este Despacho considera procedente amparar el derecho al acceso a la administración de justicia.

La sentencia T799/2011 dispone: *“El derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se encuentra consagrado en el artículo 229 de la norma superior en los siguientes términos: Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado. Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley. Por medio de su ejercicio se pretende garantizar la prestación jurisdiccional a todos los individuos, a través del uso de los mecanismos de defensa previstos en el ordenamiento jurídico. De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos.”*

Con fundamento en lo anterior, se ordenará al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a que en un término no mayor a tres (3) días imparta celeridad y resuelva la solicitud de terminación del proceso ejecutivo 2018-0982 incoada por el actor el 11 de noviembre de 2022.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE SOLEDAD - ATLÁNTICO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.-

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho al ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA invocado por ALEXANDER SOSA en calidad de Representante Legal de la

COOPERATIVA ASPEN, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

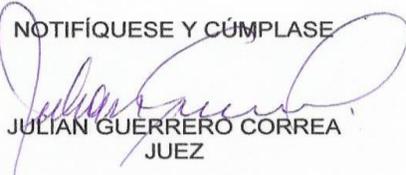
SEGUNDO: ORDENAR al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD a que en un término no mayor a TRES (3) DÍAS imparta celeridad y resuelva la solicitud de terminación del proceso ejecutivo 2018-0982 incoada por el actor el 11 de noviembre de 2022

TERCERO: DENEGAR el amparo del derecho fundamental del Petición invocado por el actor, de conformidad con lo aquí expuesto.

CUARTO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: En su oportunidad en caso de no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIAN GUERRERO CORREA
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL